

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata 10 de marzo de 2011. R.S. 2 T 109 f* 166/169

VISTOS los autos: “P. E.-S. C. A. s/presunta inf. Art. 292 y 296 C.P”, registro de Sala n° 3880 procedente del juzgado Federal n° 3 de la Plata,

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

I- Vuelven estos obrados a la consideración del Tribunal en virtud del recurso deducido (...), contra la decisión del a quo, (...), por la cual dispone el procesamiento de A. S. C., a quien imputa el delito previsto por el art. 296 del C.P. en función del 292 del mismo código.

Cabe aclarar que el auto apelado es reiteración del que se dictó a fs. (...), que fue objeto del recurso de la defensa (...), siendo anulado por esta Sala (...), por no haber contado S. C. con asistencia letrada al prestar declaración indagatoria (...).

Recibida la nueva declaración con el concurso de la defensa (...), no subsisten objeciones a la validez del auto de procesamiento, correspondiendo, ahora, resolver sobre su mérito.

II- El hecho que dio motivo a la presente instrucción preliminar, consistió en que el 11 de marzo de 2.004 el personal de seguridad del C.A., al ingresar A. S. C. a cumplir tareas de jardinería en ese lugar, advirtió que exhibía un documento de identidad de extranjeros con el mismo número que correspondía al mostrado por otro jardinero, E. P.

No es posible, por la deficiencia de las constancias de autos, establecer con debido rigor todas las características del hecho que dio origen a las actuaciones.

Solo podemos afirmar que los empleados de seguridad del C.A. (...), comprobaron, el día 11 de marzo de 2.004, el ingreso de dos personas que cumplían tareas de jardinería, advirtiendo que los documentos nacionales de identidad para extranjeros de ambas llevaban el mismo número. Ante esa circunstancia irregular, la pusieron en conocimiento de la policía, que, al concurrir, procedió a identificar a quienes portaban esos documentos manifestando uno de ellos, llamarse E. P., boliviano, de 22 años, soltero, obrero, (...).

E. P., para acreditar su identidad, exhibió un documento nacional de identidad n° (X) a nombre de S.P.F., documento cuya fotografía se encuentra en la parte superior (...)

No es posible determinar si ese documento de identidad correspondía realmente a E. P. (obviamente, en caso positivo, su nombre verdadero no sería ese), porque la edad de 22 años que se atribuye en el acta de fs ½ vta. (22 años) no se compadece con la fecha de nacimiento (año 1976) que se consigna en el supuesto documento expedido a nombre de S.P.F.

La segunda de las personas identificadas por la policía dijo llamarse A. S. C., boliviano, (...), quien exhibió un documento nacional de identidad para extranjeros cuya fotografía aparece, con el nombre de A. S. C., en la parte inferior (...) y también lleva el n° (X).

En ambas fotos se observan atestaciones atribuidas a la Dirección Nacional de Migraciones referidas a la supuesta residencia temporaria otorgada a S.P.F. y A. S. C..

Más detalles contiene la declaración judicial del empleado de seguridad Ariel Cubilla obrante a fs. 193, quien manifiesta “que el día del hecho como es habitual ingresaron al Country dos personas en calidad de operarios, uno de los cuales lo hizo libremente tras exhibir su tarjeta de ingreso. Respecto del segundo, al hacérsele la tarjeta de ingreso se pudo constatar que el número de D.N.I., que esta persona dijo poseer era idéntico al número de D.N.I. que pertenecía a la primera persona, que ya se encontraba adentro del Country. Seguidamente y al constatar dicha irregularidad, se dio intervención al personal policial”.

El interrogante que nos deja la declaración transcrita es quién de las dos personas nombradas tenía previamente tarjeta de ingreso, apareciendo su número de documento en el sistema y quién era el nuevo operario al que debía extenderse la tarjeta de ingreso sobre la base del documento que tenía el número rechazado por el sistema por figurar ya en éste.

Empero, existe un indicio de que la persona que ya poseía tarjeta de ingreso fue E. P., porque al presentarse a fs. 18 el empleador de ambos, N. O., a las 21 horas del día del hecho, expresó que estaba demorado en la seccional policial A. S. C., quien gozaba de buen concepto y desde hacía siete años trabajaba en la empresa. En la ocasión presentó O. documentación referente al

vínculo laboral con el nombrado S. C. (...). El alta de S. C. en la AFIP es del 31 de agosto del 2.000, la que podría indicar que el nombrado S. C. había trabajado antes informalmente con O..

III- De todos modos, quedó, sí, bien aclarada en autos la completa falsedad de ambos documentos (...) y que el número impreso en ambos documentos falsos correspondía, según el informe del Registro Nacional de las Personas al ciudadano José Rodríguez Perdomo (...).

Asimismo, la comparación de las fotografías de S. C. ordenada por el fiscal interviniente con la del documento, dio resultado coincidente (...).

No se realizó tal comparación respecto de E. P., pues éste, a diferencia de S. C., nunca compareció, siendo declarado rebelde (...).

IV- Antes abordar el propio thema decidendum, cabe señalar el reparo que merece el encuadramiento efectuado por el a quo del supuesto accionar ilícito de S. C., que caería, según el auto de procesamiento, en las previsiones del art. 296 del C.P. en función del art. 292 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que como las fotografías de C. aparecen en el documento inauténtico, aquél resultaría partícipe primario de la falsedad.

Ahora bien, entre la figura del art. 296 y 292 media relación alternativa, de modo que para el autor del *falsum* el uso posterior del instrumento solo sería un acto de agotamiento del hecho ya realizado.

Debe entenderse, pues, que si, en definitiva, a S. C. le resultase imputable un delito de falsedad, ello sería a título del art. 292 C.P.

V- Esto sentado, abordemos el argumento de la defensa, que ha alegado, a favor de S. C., la inexistencia de dolo en su proceder.

Conviene, para valorar este criterio, tener en cuenta las circunstancias personales de C. según el informe ambiental (...), que indica la permanencia en el domicilio que ha denunciado, que está casado, tiene cuatro hijos y, sobre todo, que en el año 2.005 ya llevaba 12 años de residencia en el país.

De esto se colige que conforme a la fecha de expedición colocada en el documento falso (10/08/1994) (...), cuando lo obtuvo era un recién llegado en la débil posición de trabajador inmigrante sin permiso de residencia.

En ese marco hemos de leer lo manifestado por C. en su indagatoria, donde expresa: “Que recuerda que en el año 1995, fue a migraciones de

capital federal, en retiro (sic) para retirar el documento argentino y se le acercó una persona del sexo masculino quién le ofreció tener el documento rápido. Que este hombre vestía traje y a él le pareció que era un funcionario de migraciones. Esta persona lo llevó a una oficina y le hizo firmar unos papeles. Que él le pagó \$ (...) y al otro día, tal como había acordado, lo esperó en la misma fila que había hecho el día anterior y este señor le entregó el documento. Que esto fue hace aproximadamente cinco años. Que al presentarse al C. para hacer trabajos de jardinería, personal de policía lo detuvo junto con otra persona que no conoce, alegando que ambos poseían documentación personal con la misma numeración. Que el dicente desconoce absolutamente qué sucedió. Que nunca pensó que el documento fuera falso ni mucho menos y que nunca había visto a la persona que también se encontraba en el C. con el mismo número de D.N.I.” (...).

Es razonable concluir, entonces, que, al menos en ese tiempo inicial, C. se encontraba en una situación de vulnerabilidad que lo hacía fácil presa de engaño en la obtención del documento nacional de identidad, por quienes se dedican a la confección ilícita de éstos (ver, al respecto, la decisión de esta Cámara en la causa n° 4871 caratulado “O.O., A.”**(1)** de fecha 7-12-2010).

En consecuencia, no hay por qué descalificar la veracidad del relato que efectúa aquél en su declaración indagatoria (...). Y, ello admitido, resulta que no conoció los elementos materiales y normativos de la falsedad, aunque sí pudo, tal vez, creer que mediaba un cohecho.

En efecto, esa vulnerabilidad impide considerar que supiese cuál es el curso normal de la obtención de documentos de identidad, máxime cuando, siempre según su relato, habría existido un remedo de trámite oficial.

Además, quien realmente desea obtener un documento falso no concurre, para conseguirlo, a una institución pública.

Abona igualmente la verosimilitud del relato de C. el empleo del documento de identidad recibido, para desenvolverse durante varios años en su modesta tarea, lo cual indica la total falta en el imputado de una conciencia informada, en la esfera paralela del profano, acerca de los mecanismos legales que regulan la identificación de personas. (v. Mezger, Tratado de Derecho Penal, traducción de la 2° edición alemana -1933- por José Arturo Rodríguez Muñoz, 3° edición adicionada por Antonio Quintano Ripollés, t, II, pag. 145 y

sigs., en especial n° 3 de la pag. 148; Welzel, Derecho Penal Alemán, Parte General, traducción de la ed. 11° por Juan Bustos Ramirez y Sergio Yáñez P., Editorial Jurídica de Chile, pags. 110/111; Jescheck, Tratado de Derecho Penal, traducción y adiciones de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, ed. Bosch, Barcelona, T.I, pag. 398- parágrafo 29, II, n° 2)¹

En suma, no parece que mediase, en el imputado, conocimiento suficiente ni de los elementos de hecho ni de los normativos propios de las figuras de los art. 292 y 296 del C.P.

VI- Por otra parte, no olvidemos la importancia que en la falsedad documental la ley atribuye a la posibilidad de perjuicio, y, por ende, al conocimiento de éste. Y también cabe recalcar que dicho perjuicio debe ser causado sobre bienes jurídicos distintos a la fe pública misma.

Podemos decir, entonces, que mediante la figura de falsedad documental no queda protegida en y por sí misma la confianza en los documentos que llevan los signos de autenticidad prescriptos por las leyes, sino solo en cuanto resulte de la falsificación un daño externo distinto a la infracción a las disposiciones que determinan las características de los signos de autenticidad.

Por lo tanto, la confección de documentos falsos no es un delito de mera actividad o peligro abstracto, sino de peligro concreto de la producción de un resultado dañoso a otro bien jurídico.

En tal orden de ideas, me parece oportuno recordar la doctrina de Carrara, conforme a la cual es menester distinguir la confección de documentos falsos con el querer de causar daño a otro bien jurídico, de las situaciones en las que el autor o el partícipe (este segundo sería nuestro caso) pueden prever la posibilidad del daño, al cual, sin embargo, no se encamina su accionar, y aquél no sobreviene, debiendo, entonces, excluirse la punibilidad (Programma, Vol. VII, parágrafo 3673).

Si, después de estas consideraciones, subsistiera algún residuo de incertidumbre acerca del estado de conciencia sobre la falsedad que pudo tener C., sería aplicable, en las condiciones existentes, la regla *in dubio pro*

¹ Tanto Mezger como Welzel consideran que, aunque el autor de una falsificación de documento no conozca este concepto, basta que sepa que el escrito goza de confianza probatoria en el tráfico jurídico. Esto es, ciertamente, una condición necesaria para la existencia del dolo, pero no suficiente si media, como en nuestro caso, engaño sobre el hecho de la falsedad, e ignorancia sobre otros elementos normativos de ésta, vgr., los trámites previos a los que las regulaciones existentes subordinan la expedición de los documentos de identidad.

reo (ver su empleo en la faz instructoria, en la decisión de esta Sala en la causa n° 16.119 caratulada “L.G.E. s/inf. Art. 14 ley 23.737” de fecha 23 de octubre de 1995; y en mi voto in re “L., M.Á. s/ inf. Ley 23.737”, n° 15971, de fecha 27 de septiembre de 1995).

Tales razones me llevan a admitir el argumento de la defensa y a proponer que se deje sin efecto el auto apelado, dictando en su lugar el sobreseimiento de A. S. C..

Asimismo, parece pertinente encarecer a la Sra. Defensora Oficial que vele para que la situación de su asistido se regularice, si ello aún no hubiera ocurrido.

EL JUEZ ALVAREZ DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I- Dejar sin efecto el auto apelado, dictando en su lugar el sobreseimiento de A. S. C..

II- Encarecer a la Sra. Defensora oficial que vele para que la situación de su asistido se regularice, si ello aún no hubiera ocurrido.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo.Jueces Sala II Héctor L. Schiffrin.César Álvarez.

Ante mí Dra. Ana Russo- Secretaria.

NOTA (1) publicado en el sitio [www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/Fallos Destacados/carpeta temática PENAL\(FD.1902\)](http://www.pjn.gov.ar/Fueros_Federales/Justicia_Federal_La_Plata/Fallos_Destacados/carpeta_temática_PENAL(FD.1902)).